

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.:** Acción de tutela de primera instancia de Genaro Guzmán y otros contra la Superintendencia de Sociedades y otros.

**RAD. 11001220300020200127100.**

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 9 de septiembre de 2020.

**ASUNTO**

Resuelve el Tribunal la acción constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Genaro Guzmán, Hildebrando Montaña Moreno, Jesús María Caballero Barrios, Óscar Manuel Sua Ramos, Juan Carlos Sevilla García, Harvey Edwin Rico González, Miguel Leonardo Algarra Orjuela, Juan Carlos Vásquez Sandoval, Luis Arbey Muñoz Franco, Julio César Cruz Orjuela y Óscar Javier Zamora Ávila solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, los cuales, estiman, fueron vulnerados por la Superintendencia de Sociedades y el Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobús S. A. en Liquidación Judicial. Como consecuencia, piden no ser excluidos del proceso de liquidación ni que se adjudiquen los vehículos y, además, que se ordene a los accionados que suministren información completa y veraz que comprenda avalúo, gastos, forma de venta, lista de posibles compradores, paz y salvo de impuestos y demás temas referentes a los automotores de uso público.

2. Los actores fueron trabajadores de Coobús S. A., la cual suspendió sus actividades laborales en julio de 2014.

La empresa entró en liquidación, motivo por el cual ellos acudieron al proceso que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades para que se reconocieran sus acreencias.

Los valores correspondientes a sus créditos fueron aprobados por la entidad pública accionada el 24 de junio de 2020 dentro del

trámite liquidatorio; sin embargo, en esta determinación se dispuso la adjudicación de ciertos vehículos de propiedad de la sociedad en liquidación.

Los quejosos estuvieron en desacuerdo con la última decisión aludida, pues no conocen el estado físico y de pago de impuestos de esos automotores.

En proveído del 10 de agosto anterior, la Superintendencia de Sociedad señaló que, ante la manifestación anterior de los interesados, se entendía que estos renunciaban al pago de sus acreencias. Esta providencia fue recurrida por los reclamantes.

## **II. TRÁMITE**

1. Inicialmente este asunto fue repartido al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, quien lo admitió el 24 de agosto de esta anualidad y vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., Old Mutual Pensiones y Cesantías S. A., Colfondos S. A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., Nelson Rey Moreno y Salud Total EPS.

2. Colfondos S. A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y Skandia Pensiones y Cesantías S. A. indicaron, de forma individual, que se deben ser desvinculadas y se debe declarar la improcedencia de la tutela incoada, dado que esas entidades no han transgredido los derechos fundamentales de los accionantes y además se desconoce el carácter subsidiario de ese mecanismo.

3. El 26 de agosto del año cursante, el juzgador declaró la nulidad de lo actuado por carecer de competencia funcional, mantuvo la validez de las pruebas practicadas, incorporó los documentos aportados por ciertas entidades vinculadas y remitió las diligencias a esta Corporación para reparto.

4. Por auto del pasado 31 de agosto se admitió la tutela y se dio traslado a los accionados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y además se ordenó la vinculación de las partes, terceros y quienes tuvieran interés en el proceso de liquidación objeto de queja constitucional.

5. La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades se opuso a la prosperidad de la salvaguarda deprecada. Para tal efecto adujo que en auto del 24 de junio de esta anualidad el juez concursal resolvió adjudicar los bienes de la sociedad deudora a favor de los acreedores y, en ese sentido, se asignó a los quejosos dinero en efectivo y un porcentaje en vehículos, decisión que no fue objeto de solicitud de aclaración o

recurso de reposición por parte de ellos. Añadió que comoquiera que estos no aceptaron recibir los bienes, entonces renunciaron al pago de su acreencia, conforme al artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, lo cual fue así dispuesto en providencia del pasado 10 de agosto. Esta decisión fue recurrida por los actores, los cuales promovieron la presente acción de tutela cuando todavía no había vencido el término de traslado de ese medio de impugnación; no obstante, el 1 de septiembre de 2020 no se repuso esa determinación. Por lo tanto, estima la entidad accionada que no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad, ni se vulneraron los derechos fundamentales de los promotores. En último lugar, se acreditó la notificación de la existencia de este trámite constitucional a las partes e intervinientes en aquel proceso liquidatorio.

6. La señora Omaira Marisol Grijalba Camacho, en calidad de Agente Liquidadora del Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobús S. A. en Liquidación Judicial manifestó que se debe declarar la improcedencia del resguardo deprecado, puesto que no se vulneraron las garantías constitucionales del extremo activo, en razón a que hay siete vehículos inmovilizados desde 2014, los cuales están en buen estado y a paz y salvo en materia de impuestos hasta el 2020, además a los actores que no aceptaron los automotores el juez concursal les impuso la consecuencia jurídica prevista en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, y finalmente la información del estado y avalúo de los buses fue conocido por ese conjunto de personas, pues en auto del 10 de agosto anterior se detalló el valor de cada bien.

7. Skandia Pensiones y Cesantías S. A. se pronunció nuevamente y reiteró lo señalado en el escrito anterior, a saber, que no ha conculcado las garantías superiores del extremo activo.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución estableció como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela. La finalidad de esta herramienta es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la

consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (*ibidem*).

3. En el presente caso, los accionantes pretenden, por esta vía excepcional, que no sean excluidos del proceso de liquidación judicial del Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobús S. A. que se adelanta en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades, ni se adjudiquen los vehículos objeto de ese trámite y, adicionalmente, se brinde información sobre tales automotores.

En ese sentido, es claro que la queja constitucional se dirige, esencialmente, contra dos providencias judiciales, a saber: (i) el auto del 24 de junio de 2020, por el cual se aprobó la adjudicación de bienes de la sociedad concursada y se advirtió a los acreedores adjudicatarios que debían manifestar a la agente liquidadora si la aceptaban o no, de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006; y (ii) el proveído del 10 de agosto siguiente, en el que se indicó que se entendía la renuncia al pago de las acreencias de las personas que no aceptaron los bienes asignados.

4. Frente a esta situación, el Tribunal advierte que respecto a la primera decisión referida en el párrafo anterior no se cumple el requisito de la subsidiariedad, puesto que los actores no utilizaron oportunamente los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance ante la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales para controvertir la adjudicación de los bienes del Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobús S. A. en Liquidación Judicial, dado que en aquella oportunidad se debió discutir si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. Por consiguiente, en lo relativo a esta providencia existió incuria y, en efecto, no es procedente que el juez de tutela reabra el debate sobre esa cuestión.

5. Con relación a la segunda determinación cuestionada, en virtud de la cual se dio aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el canon 59 *ibidem*, se encuentra que los quejosos interpusieron el recurso de reposición y, antes de que este fuera resuelto por la Superintendencia de Sociedades, incoaron esta acción constitucional. En ese orden, la pretensión tutelar fue prematura, en un principio, debido a que para el momento de la presentación de este mecanismo “*resulta[ría] palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación*” (CSJ, STC10723-2018 y STC14280-2018).

No obstante, dado que durante el trámite de esta acción de tutela la entidad accionada emitió providencia el 1 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición propuesto por los aquí actores, esta Sala procede a examinarla, sin que tampoco se abra paso la concesión del resguardo, por cuanto la postura asumida por esa autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales no fue producto de un criterio subjetivo que acarree una desviación ostensible del ordenamiento jurídico, ni afecte los derechos fundamentales de los quejosos. En efecto, para arribar a la determinación mencionada, el ente acusado expuso lo siguiente:

*(...) Con auto 2020-01-293489 del 24 de junio de 2020 el juez del concurso adjudicó a los recurrentes dinero y bienes muebles – vehículos–.*

*28. Contra esa providencia judicial, no se presentaron solicitudes de aclaración, como tampoco recursos de reposición, por medio de los cuales, se pusieran de presente los disentimientos o peticiones que ahora invocan los recurrentes, como tampoco obra prueba en el expediente que estos, hayan presentado alguna solicitud en este sentido.*

*29. La liquidadora en memorial del 15 de julio de 2020, informó que los recurrentes, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, no aceptaron la adjudicación de bienes aprobada por el juez del concurso en el referido auto del 24 de junio de 2020.*

*30. Por tanto, en atención a que, por disposición expresa de la ley, el acreedor que no acepta recibir los bienes adjudicados, renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial, el juez del concurso, en cumplimiento a lo ordenado por el referido artículo 59, con auto 2020-01-405779 del 10 de agosto de 2020 re adjudicó los bienes que no fueron recibidos por algunos acreedores.*

*31. Ahora bien, los impugnantes primigeniamente en su escrito manifestaron que, renunciaron a la adjudicación de los vehículos que no del dinero, dado que, no han sido asesorados sobre el estado en el que se encuentran, cómo deben proceder con la venta de estos, quién corre con los gastos de traslado, transporte, grúa, reparación,*

*etcétera, pero que en ningún momento renunciaron a su crédito, que se trató de una interpretación errónea por parte de la liquidadora.*

*32. En contradicción a esa manifestación, en el mismo escrito sostuvieron que aceptaban los bienes adjudicados, imponiendo la condición que fueran asesorados en diversos temas. Así, señalaron que, NO QUEREMOS QUEDARNOS SIN NUESTRO CREDITO, PERO EXIGIMOS como acreedores que nos asesoren en las ventas de estos vehículos, mantenimiento, costos de traslado entre otros, ya que, aunque se nos reconoce un dinero por estos, no sabremos si realmente al venderlo nos vayan a dar lo que pedimos.*

*33. Al respecto, sea lo primero indicar que, la ley concursal no prevé que, el acreedor esté facultado para condicionar la aceptación de los bienes adjudicados, de preferir unos en vez de otros o de procurar la adjudicación preferente de algunos, por el contrario, lo faculta para no aceptar la adjudicación, caso en el cual, por mandato de ley, se entiende que renuncia al pago de la acreencia que le fue reconocida en el proceso de liquidación judicial y, los bienes que le habían sido adjudicados, se enajenarán en favor de los acreedores que los acepten.*

*34. Por ende, no sólo la manifestación de aceptar únicamente el dinero adjudicado que no los vehículos, sino la solicitud de revocar la providencia judicial del 10 de agosto de 2020 con el propósito de que pese a haber optado por no aceptarlos, se conserve la adjudicación aprobada en auto del 24 de junio, bajo la condición que estén en determinadas condiciones y, que este despacho o el deudor los asesoren en lo concernido a la venta de esos vehículos, carecen de asidero jurídico y son contrarias a la buena fe, pues además de ser contradictorias e incoherentes, van en desmedro de los derechos e intereses de los demás acreedores a quienes se adjudicaron los bienes que no aceptaron.*

*35. Así que, no es conforme a derecho que los recurrentes ajusten la interpretación de la norma de tal forma que, se dé la apariencia de un derecho o facultad que esta no otorga, y lo invoquen infundadamente en contradicción a su conducta anterior, esto es, a la no aceptación de los bienes que les fueron adjudicados, como tampoco lo es, que atribuyan responsabilidades al operador judicial que no le corresponden, como es el caso de informar y asesorar acerca del estado de los bienes y su venta, máxime cuando la ley del concurso establece que los bienes se entregarán en el estado en el que se encuentren.*

*36. Asimismo, es necesario señalar que, la no aceptación de los bienes, generó la expectativa en los demás acreedores que aquellos serían re adjudicados para pagar sus acreencias, situación que se consolidó en la providencia judicial recurrida.*

*37. Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho que, los recurrentes desconozcan o burlen sus propios actos, como si con estos no se hubieran consolidado situaciones en el mundo jurídico. En ese sentido no es legítimo que en contradicción de su conducta, avoquen situaciones infundadas en desmedro de los derechos*

*adquiridos de otros, máxime cuando la jurisprudencia constitucional y la doctrina, han establecido que, una persona está impedida para hacer una alegación que esté en contradicción con el sentido objetivo de la anterior declaración o de su anterior conducta.*

*38. En atención a lo dicho, es claro que, no hay razones que sustenten que la providencia dictada es errada y que amerita ser modificada o revocada, por el contrario, el Despacho advierte que, esta se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y propende por garantizar los derechos que adquirieron los adjudicatarios con el auto impugnado, por ende, se confirmará.*

En ese orden, con independencia de que se compartan o no los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada, lo que aquí se observa es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que se decidió la controversia sometida a su escrutinio. Sin embargo, ese disentimiento subjetivo excede el ámbito de la tutela, en razón a que los funcionarios judiciales gozan de autonomía para interpretar las normas y valorar los medios de convicción, sin que sobrepasen el límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, lo que no se aprecia en este caso.

Al respecto, es relevante reiterar lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*(...) no se puede recurrir a la acción tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC, 18 de abril de 2012, rad. 2012-00009-01, reiterada, entre otras, en la sentencia del 29 de abril de 2020, rad. 2020-00803-00).*

6. Finalmente, en lo que respecta al suministro de información sobre el estado de los vehículos objeto de adjudicación, se observa que los reclamantes no acreditaron que, previo a la presentación de esta acción constitucional, solicitaran esos datos a la agente liquidadora, cuyas funciones son la elaboración del inventario de los bienes del concursado, de conformidad con la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, no se verificó el presupuesto de la subsidiariedad frente a tal reclamo tutelar.

7. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de este mecanismo judicial y, por ende, se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por Genaro Guzmán, Hilderbrando Montaña Moreno, Jesús María Caballero Barrios, Óscar Manuel Sua Ramos, Juan Carlos Sevilla García, Harvey Edwin Rico González, Miguel Leonardo Algarra Orjuela, Juan Carlos Vásquez Sandoval, Luis Arbey Muñoz Franco, Julio César Cruz Orjuela y Óscar Javier Zamora Ávila contra la Superintendencia de Sociedades y el Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobús S. A. en Liquidación Judicial, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LOS MAGISTRADOS,**

(Original firmado)

**JULIÁN SOSA ROMERO**

(Original firmado)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

(Original firmado)

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**